



2015, Año de José María Morelos y Pavón"

Oficio: PRES/VG/2209/2015/Q-014/2015.
Asunto: Se emite Recomendación al H.
Ayuntamiento de Hopelchén.
San Francisco de Campeche, Campeche,
05 de octubre de 2015.

C.P JOSÉ IGNACIO ESPAÑA NOVELO,
Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja Q-014/2015, iniciado por **Q1**¹ en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas (**Q1**, **PA1**², **PA2**³, **PA3**⁴, **T1**⁵ y **T2**⁶) en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

¹ Q1, No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² PA1, Persona ajena a los hechos, no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ PA2, Persona ajena a los hechos, no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ PA3, Persona ajena a los hechos, no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ T1, Testigo de los hechos, no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶ T2, Testigo de los hechos, no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Reubi, Octavio
Presidencia Municipal
Angelos Irastorza
Plus

I.- HECHOS.

El 19 de enero de 2015, **Q1** presentó queja en agravio propio ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal así como del Juez Calificador en turno manifestando medularmente: **a)** Que el día 18 de enero de 2015 se encontraba a bordo de un tricicli en compañía de PA1 en el centro de la cabecera municipal de Hopelchén, Campeche y se dirigió a un expendio de cerveza ubicado cerca de las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad, donde al bajarse del triciclo se le acercó la patrulla con número económico 165 de la Policía Municipal, descendiendo de la misma tres elementos policiacos quienes lo sujetaron de manera violenta abordándolo a la góndola de la camioneta, agregando que logró identificar al C. Lambert Rolando Gamboa Pech; **b)** que durante su traslado a la Comandancia Municipal dichos agentes del orden lo agredieron físicamente en diversas partes del cuerpo, específicamente en la cabeza, cuello y pierna; **c)** que alrededor de las 16:00 horas de esa misma fecha fue ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, donde permaneció hasta las 07:00 horas del día 19 de enero del presente año, después de que PA2 pagó una multa por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N); **d)** que antes de ingresar a la celda sus agentes aprehensores le ordenaron que se despojara de sus vestimentas hasta quedar únicamente con su ropa interior así como que entregara sus pertenencias personales (teléfono celular y la cantidad de \$83.00 (son ochenta y tres pesos 00/100 M.N), los cuales le fueron devueltos al recobrar su libertad.

II.- EVIDENCIAS.

- 1.- Escrito de queja de Q1 presentado ante este Organismo el 19 de enero de 2015.
- 2.- Acta circunstanciada que contiene la fe de lesiones realizada al inconforme por personal de este Organismo el día 19 de enero del presente año.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha 22 de abril del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar que acudió a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche, para desahogar una diligencia y verificar el contenido de la boleta de ingreso No. 899 referente al egreso del quejoso a la guardia de la Dirección de Seguridad Pública

el día 18 de enero del 2015.

3.- Acta circunstanciada del día 22 de abril de 2015, en la que personal adscrito a esta Visitaduría General dejó constancia de que entrevistó de manera espontánea a cinco personas sobre los hechos que nos ocupan, destacando entre ellas la manifestación de **T1**.

4.- Acta circunstanciada datada el 22 de abril del presente año, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar la entrevista sostenida con **PA2** en relación a los acontecimientos investigados.

5.- Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, mediante el oficio 068/ASJ-HOP/2015 de fecha 20 de abril de 2015, suscrito por el licenciado Eugenio Samuel Canul Poot, Subdirector Jurídico del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, en el que anexó las siguientes documentales:

5.1 Informe rendido por el Agente "A" Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de Seguridad Pública en el Municipio de Hopelchén, Campeche, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual proporcionó información respecto a la detención del quejoso por parte de elementos de la Policía Municipal.

5.2 Parte Informativo signado por el C. Lambert Rolando Gamboa Pech, elemento de la Policía Municipal, datado el 18 de enero del actual, mediante el cual se pronunció respecto a la detención del referido inconforme el día 18 de enero de 2015.

5.3 Copia de la boleta de ingreso de Q1 a la guardia de la Dirección de Seguridad Pública con número de folio 899 de fecha 18 de enero de la presente anualidad.

5.4 Copia del certificado médico con número de folio 613 efectuado al quejoso por personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche.

5.5 Recibo de pago con número de folio 12697, de fecha 20 de febrero de 2015, expedido por la Tesorería del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, a nombre del quejoso.

6.- Actas circunstanciadas de fechas 26 de mayo, 05 y 25 de junio del presente año, mediante el cual se hizo constar que personal de este Organismo se

comunicó con el Subdirector Jurídico del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, a fin de informarle el envío de los oficios VG/1173/Q-014/2015 y VG/1176/2015/Q-014/2015, ambos de fecha 25 de mayo del 2015, dirigidos al Presidente de esa Comuna, a través de los cuales se le solicitó la adopción de una medida cautelar a favor del quejoso así como un informe complementario en relación a los hechos investigados, respectivamente.

7.- Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto del actual, en la que quedó asentado que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal entrevistó a PA2, con la finalidad de allegarse de mayores datos en relación a los acontecimientos que se investigan.

8.- Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto del 2015, en la que se hizo constar que personal de este Organismo recabó la declaración de T2 respecto a la detención del inconforme.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que integran el presente expediente se observa que: a las 16:10 horas del día 18 de enero de 2015 **Q1** fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Hopelchén para seguidamente ser trasladado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, donde permaneció hasta aproximadamente las 08:00 horas del día siguiente 19 de enero de 2015 recuperando su libertad tras el pago de una multa por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N) realizada por PA2.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **Q-014/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos así como conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales y Municipales, en este caso elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén y personal médico adscrito a dicha Dirección; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el día 18 de enero del 2015, es decir dentro del plazo establecido en Ley.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

De los planteamientos realizados por el quejoso, analizaremos en primer término lo manifestado por el inconforme en su escrito inicial respecto a que el día 18 de enero de 2015 fue privado de su libertad por elementos de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche de manera injustificada, tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b)** realizada por una autoridad o servidor público, **c)** sin que exista flagrancia de una falta administrativa y/o delito, **d)** orden de aprehensión girada por un juez competente; u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, a través del oficio 068/ASJ-HOP/2015, de fecha 20 de abril del 2015, al momento de rendir su informe justificado en relación a los hechos que nos ocupan remitió el parte informativo de fecha 18 de enero de 2015 signado por el Agente Lambert Rolando Gamboa Pech, quien respecto a la detención del quejoso manifestó lo siguiente:

“Siendo las 16.10 horas del día de hoy 18 de enero de 2015, estando en mi servicio nombrado en la calle 23 de la Colonia Centro de esta ciudad de Hopelchén estando en esos momentos a un costado de la entrada a la tienda Dunosusa y un negocio de ropa, se aproximó un triciciclo en el cual venían dos personas del sexo masculino a bordo, los cuales conozco de vista y uno de ellos (Q1) descendió del triciclo y empezó a agredirme verbalmente y amenazarme, acercándose hasta mi persona para querer agredirme físicamente, en el que intervino su hermano para tranquilizarlo y subirlo

nuevamente al triciclo, mientras que (Q1) continuaba insultándome, motivo por el cual solicité el apoyo a la central de radios acudiendo la unidad P-615 conducido por el agente José Antonio Martín Briceño y escolta Juan Ramiro Us Moo para detener a dicha persona, en el momento que solicitaba el apoyo ambos a bordo de su triciclo optaron por retirarse del lugar, por lo que al arribar la unidad, me subo al mismo para alcanzarlos y detenerlos, se menciona que en ningún momento los pierdo de vista, dándole alcance sobre la calle 23 entre 24 y 26 colonia San Román frente al expendio corona, al momento de darles alcance únicamente se procede con la detención del agresor...”

Asimismo, se adjuntó el oficio DSPH/049/2015, de fecha 20 de febrero del 2015, suscrito por el Agente “A” Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén, mediante el cual además de reiterar el escenario planteado por el elemento policiaco Gamboa Pech en su parte informativo en cuanto a la mecánica de la detención del quejoso, señaló que éste fue puesto a su disposición tras infringir las fracciones I, III y IX del artículo 155 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén (Alterar el orden, provocar riñas, o participar en ellas en reuniones, espectáculos o lugares públicos; consumir bebidas con contenido alcohólico en la vía pública y faltar al debido respeto a la autoridad, respectivamente), razón por la cual le impuso al inconforme una sanción administrativa consistente en multa por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N).

De igual forma, contamos con copia de la boleta de ingreso de detenidos a la Dirección de Seguridad Pública de fecha 18 de enero del 2015 a nombre del presunto agraviado marcada con el número de folio 899, en la que se indicó que el motivo de su detención fue por *agredir verbalmente a un funcionario en el cumplimiento de sus deberes*, observándose de igual forma en el citado documento lo siguiente: *“artículos 155 fracc. I, III y IX del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén”*.

En relación a lo anterior, tenemos copia del recibo de pago con número de folio 126972 de fecha 20 de febrero del 2015 expedida por la Tesorería Municipal a favor del inconforme por el pago de una **infracción por agredir y escandalizar en vía pública del Bando Municipal** por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 MN).

Igualmente, dicha autoridad anexó copia del certificado médico realizado a **Q1** a las 16:15 horas del día 18 de enero de 2015 por personal médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, en el que se

asentó que el presunto agraviado **se encontraba en los separos de la policía municipal sin lesión aparente bajo los influjos del alcohol, por lo que le fue aplicada la prueba del alcoholímetro resultando con .34 mg/dl (segundo grado de alcoholemia).**

De igual forma obra en autos el acta circunstanciada de fecha 22 de abril del presente año, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar de los hechos a fin de robustecer la investigación, logrando entrevistar de manera espontánea a cinco personas, refiriendo cuatro de ellas no haber presenciado los acontecimientos aludidos por el presunto agraviado; sin embargo, se destaca la manifestación de **T1**, quien al respecto refirió recordar que efectivamente un domingo en la tarde (sin indicar fecha exacta) **Q1** estando a bordo de un tricita en compañía de otra persona del sexo masculino arribó a un expendio de cerveza que se encuentra cerca de su domicilio **en notorio estado de ebriedad y con una lata de cerveza en la mano** pero que no le prestó mayor importancia, sin embargo, que momentos más tarde pudo percatarse que éste ya se encontraba sobre la góndola de una camioneta de la policía municipal, agresivo y violento en todo momento con sus agentes aprehensores, recalcando desconocer el motivo por el cual el inconforme fue privado de su libertad.

Adicionalmente, con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de prueba dentro de la presente investigación, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal con fechas 10 y 11 de agosto del 2015 entrevistó de manera espontánea a **T2**, quien sobre este punto señaló que el día de los hechos que nos ocupan se encontraba conduciendo su triciclo, en el cual iban **Q1** y **PA1**, cuando al estar transitando por el centro de ese municipio, a la altura de un comercio denominado “Dunosusa”, el hoy quejoso (quien en esos momentos bebía una cerveza) visualizó a un elemento de la policía municipal de nombre Lambert, a quien **Q1** comenzó a proferirle insultos; sin embargo, que continuaron su camino con dirección a un expendio de cervezas cercano a las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad, donde una vez allí los alcanzó una camioneta de la Policía Municipal, de la cual descendieron tres agentes, entre ellos el elemento policiaco de nombre Lambert, quienes detuvieron al inconforme.

Bajo ese tenor, podemos advertir entonces que la privación de la libertad del quejoso obedeció al hecho de que éste realizó flagrantemente conductas establecidas como faltas administrativas en el artículo 155 fracciones I, III y IX del Bando de Gobierno de Hopelchén (alterar el orden, provocar riñas, o participar en ellas en reuniones, espectáculos o lugares públicos, consumir bebidas con

contenido alcohólico en la vía pública y faltar al debido respecto a la autoridad, respectivamente) toda vez que como ya quedó asentado, contamos con lo manifestado por **T1** y **T2**, quienes de manera similar refirieron a personal de esta Comisión Estatal que al momento de su detención el quejoso efectivamente se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública, lo cual se robustece con la certificación médica que le efectuaron tras su ingreso a los separos de la referida Comandancia Municipal el día de los referidos hechos, en la cual se determinó que el quejoso presentaba segundo grado de intoxicación etílica, además de que **T1** refirió que el inconforme en todo momento se mostró agresivo y violento con los elementos policiacos mientras que por su parte **T2** agregó que momentos antes de la privación de su libertad el inconforme le había proferido insultos en la vía pública al elemento policiaco Lambert Gamboa Pech cuando dicho servidor público se encontraba en funciones a la altura de un establecimiento comercial denominado “Dunosusa” ubicado en el centro de la cabecera municipal, elementos que robustecen la versión vertida por la autoridad señalada como responsable en cuanto a los motivos que dieron origen a la detención del quejoso.

Por todo lo anterior, resulta evidente que, salvo el dicho del inconforme, este Organismo no cuenta con los elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos en su agravio calificada como **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, nos pronunciaremos respecto al señalamiento del quejoso en cuanto a que al momento de ser detenido y trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sufrió afectaciones físicas en su humanidad por parte de elementos policiacos municipales, específicamente en la cabeza, cuello y pierna, situación que encuadra con la violación a derechos humanos calificada como Lesiones, la cual tiene como elementos constitutivos: **a)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o **c)** indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Al respecto, como ya se mencionó con antelación contamos con el parte informativo de fecha 18 de enero del 2015 suscrito por el agente Lambert Rolando Gamboa Pech, quien sobre este punto manifestó lo siguiente:

“(...) Se procede con la detención del agresor, este mismo se torna agresivo en mi contra y en contra de mis compañeros, forcejeando y tirando golpes y patadas a

nuestra persona, por lo que se procede a su sometimiento y asegurándolo, se traslada a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad, asimismo se menciona que en el trayecto del lugar de la detención hasta las instalaciones de la Dirección continuó con su agresión verbal y amenazas de muerte, al momento de su ingreso refiere llamarse (Q1) de 27 años de edad y al ser valorado por el doctor Raúl Enrique Tzec Ramírez presenta segundo grado de intoxicación alcohólica con lectura de alcoholímetro .34 y sin lesiones, según consta en el certificado con folio 613. (SIC)”

Resulta importante recordar que dicho servidor público en su parte informativo relató que el día de los citados acontecimientos recibió apoyo de los agentes del orden José Antonio Martín Briceño y Juan Ramiro Us Moo, responsable y escolta de la unidad policial P-615, quienes lo auxiliaron para darle alcance al hoy quejoso hasta el expendio de cervezas “Corona” donde finalmente procedieron a su detención.

En suma a lo anterior, efectivamente contamos con el certificado de entrada realizado al inconforme a las **16:15 horas del 18 de enero del 2015** por el Dr. Raúl Enrique Tzec Ramírez, personal médico de guardia adscrito a la multireferida Dirección, en el que se asentó que al momento de su ingreso **no presentaba lesiones aparentes.**

Sin embargo, obra dentro del expediente de mérito el acta circunstanciada efectuada a las **15:20 horas del día 19 de enero del 2015**, en la que se observa la fe de lesiones realizada al afectado por personal de este Organismo Estatal **aproximadamente seis horas después de haber recobrado su libertad**, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“Eritema de forma regular de aproximadamente 1 centímetro, de color rojo en el lado izquierdo del cuello, dos eritemas de forma irregular de aproximadamente 3 centímetros de color rojo en la región supraclavicular, eritema irregular de aproximadamente 2 centímetros de color rojo en el lado izquierdo del cuello, eritema de forma lineal de aproximadamente 4 centímetros de color rojo en el lado izquierdo del cuello, eritema de forma circular de aproximadamente 5 centímetros de color rojo en la cara posterior del codo”

Aunado a ello, con fecha 10 de agosto del 2015, personal de este Organismo se entrevistó con **PA2, PA3 y T2**, manifestando los dos primeros sobre este punto que el día 18 de enero del 2015 (es decir, el día de los acontecimientos investigados), tras enterarse que **Q1** había sido detenido por policías municipales se apersonaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal, donde se les permitió verlo, observando que el hoy inconforme tenía lesiones en la **cabeza, pierna y cuello**, mientras que por su parte **T2** refirió a un Visitador Adjunto de este Organismo que al momento de suscitarse los aludidos acontecimientos observó que **los tres agentes policiacos detuvieron al quejoso de manera violenta, e incluso que uno de ellos lo agarró del cuello y lo aventó a la góndola de la camioneta oficial.**

En ese sentido, tomando en consideración los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados en su conjunto nos permiten suponer que **efectivamente sobre la integridad física de Q1 se ejerció violencia física el día 18 de enero del 2015**, situación que alteró su estado de salud, lo cual se demuestra con la fe de lesiones realizada al quejoso por personal de esta Comisión Estatal el día 19 de enero del presente año, es decir, aproximadamente seis horas después de que egresara de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Por tal motivo, se advierte la existencia del **principio de correspondencia** entre la versión vertida por la parte inconforme con lo declarado por **PA2, PA3 y T2** aunado a lesiones que le fueron constatadas en su humanidad por personal de este Organismo, **lo cual demuestra que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal** vulneraron el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, en suma a que de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Cabe significar, a los agentes aprehensores que corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tienen bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, siendo obligación de sus integrantes en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, por lo que deben abstenerse de todo acto arbitrario que ocasione algún tipo de daño físico en la humanidad de los detenidos. Igualmente, es necesario hacer hincapié que los elementos de la Policía Estatal Preventiva como parte de la función que realizan deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en la salud de las personas a las que van a detener, en este sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo posible considerarlo responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales⁷

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS, señala que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano le asisten a los detenidos por lo que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁸

En consideración a todo lo antes expuesto se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de **Q1** atribuida a los **CC. Lambert Rolando Gamboa Pech, José Antonio Martín Briceño y Juan Ramiro Us Moo**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche.

Continuando con nuestro análisis, el quejoso de igual forma manifestó que antes de ser ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén sus agentes aprehensores le ordenaron que se quitara la ropa quedando únicamente en ropa interior. Al respecto, la autoridad señalada al rendir su informe **omitió pronunciarse al respecto**.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García vs. Perú, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.

⁸ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

En ese sentido, resulta evidente que, salvo el dicho de la parte inconforme no contamos con más elementos que nos permitan asumir una postura al respecto. En razón de lo anterior **no** se acredita la violación a Derechos Humanos calificada como en **Tratos Indignos** en su agravio por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, transgresión que tiene como denotación **a)** cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público.

No obstante, a pesar de que este Organismo **no logró comprobar** la violación a derechos humanos citada con antelación, resulta importante reiterarle que de conformidad con los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión **todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad** en suma a lo previsto en el numeral 12.3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala que **en ningún caso las prendas de vestir que utilicen las personas privadas de su libertad podrán ser degradantes ni humillantes**, disposiciones que deben tomarse en consideración por los servidores públicos que en su momento lleguen a tener bajo su custodia a personas privadas de su libertad, tal es el caso, de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esa Comuna a su cargo.

Seguidamente, nos enfocaremos en lo manifestado por la parte inconforme en cuanto que recobró su libertad a las 07:00 horas del día 19 de enero del 2015 después de permanecer alrededor de 15 horas en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hoppelchén, y que **PA2** cubriera el pago de una multa por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N), dicha imputación encuadra en la violación a derechos humanos calificada como **Doble Imposición de Sanción Administrativa** consistente en **a)** la imposición de dos o más sanciones administrativas, **b)** por la comisión de una falta administrativa **c)** sin existir causa justificada o sin tener facultades legales.

Al respecto, recordemos que obra dentro de las documentales remitidas por el H. Ayuntamiento de Hoppelchén como parte de su informe, el oficio DSPH/049/2015, de fecha 20 de febrero de 2015, signado por el Agente "A" Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual nos informó entre otras cosas que el día de los hechos que nos ocupan le impuso al

quejoso una multa de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N) por infringir las fracciones I, III y IX del artículo 155 del Bando de Gobierno en el Municipio de Hopelchén.

Adicionalmente, cabe reseñar que contamos con la boleta de ingreso de detenidos a la guardia de la Dirección de Seguridad Pública de fecha 18 de enero de 2015 con número de folio 899 a nombre de **Q1**, en la que se indicó que el quejoso ingresó a los separos de dicha Dirección a las **16:15 horas de ese mismo día**; no obstante, en la misma al momento de ser remitida **no se observó la hora del egreso administrativo** del inconforme.

Por lo anteriormente expuesto, tal y como personal de este Organismo hizo constar en el acta circunstanciada de fecha **22 de abril de 2015**, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, con la finalidad de dar vista al libro de registro de personas detenidas del día de los acontecimientos materia de investigación para así verificar la hora en la que el presunto agraviado recobró su libertad, siendo informado por el elemento de la policía municipal **César Eriber Panti Ek**, que en esa Comandancia Municipal no contaban con dicho libro de registro; sin embargo, puso a la vista el original de la boleta N. 899 citada con antelación, de la cual el Visitador Adjunto apreció en su reverso la siguiente leyenda escrita con letra de molde: ***“08:00 am se le dio su libertad”***.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente de mérito el acta circunstanciada de fecha 10 de agosto del 2015, en la que se hizo constar lo declarado por **PA2** a personal de este Organismo, quien afirmó que el quejoso recuperó su libertad aproximadamente a las 09:00 horas del día 19 de enero del 2015 tras pagar una multa por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 MN).

Por todo lo anterior, podemos asumir que el inconforme efectivamente ingresó a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, alrededor de las **16:00 horas del día 18 de enero del 2015** y que fue liberado hasta las **08:00 horas del día siguiente 19 de enero del presente año**, es decir, que permaneció en dicho lugar alrededor de **15 horas**, aunado a que para recobrar su libertad le fue impuesta una sanción adicional, misma que se materializó en el pago de \$300.00 (Son trescientos pesos 00/100 M.N.), lo cual constituye otra sanción administrativa.

Con dicho actuar, **el Agente Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de Seguridad Pública Municipal** transgredió lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, el cual establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, entendiéndose que nadie puede ser privado de su libertad, es decir, arrestado, sin antes haberse fijado la sanción pertinente por la infracción cometida.

En este sentido, desde el momento en que **Q1** fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por haber quebrantado disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, éste debió ser puesto a disposición de la autoridad autorizada para tal efecto por esa Comuna, de conformidad con los artículos 151 y 152 del citado ordenamiento jurídico municipal, en este caso el Director de Seguridad Pública Municipal, para que dicho servidor público conociera de las infracciones atribuidas al quejoso e impusiera la sanción correspondiente, tomando en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia⁹.

Con lo anterior, quedó demostrado que primeramente se debió determinar la sanción administrativa que el caso ameritaba, y en ese sentido aplicar al inconforme una sola sanción por las infracciones cometidas (multa o arresto), y no ambas, **como sucedió en los presentes hechos**, en la cual la autoridad municipal encargada de la calificación de infracciones e imposición de sanciones no tomó en cuenta que el quejoso ya había sido arrestado por el término aproximado de **15 horas** sino que por el contrario, en suma a ello fue sancionado además con el pago de una multa por la comisión de diversas faltas administrativas; robusteciendo lo anterior el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis: 2a./J. 116/2007¹⁰.

⁹ Artículo 164 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén.

¹⁰ **SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LA POSIBILIDAD DE QUE LA MULTA SE CONMUTE POR ARRESTO HASTA POR 36 HORAS, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, NO CONSTITUYE UN DERECHO DE OPCIÓN A FAVOR DEL INFRACTOR, SINO UNA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

Del citado precepto se advierte que el legislador dispuso expresamente que corresponde en exclusiva a la autoridad administrativa definir e imponer la sanción pertinente por la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, pudiendo aplicar la multa o el arresto hasta por 36 horas, según sea el caso, lo que conlleva el deber de la autoridad de calificar la existencia y la gravedad de la infracción relativa. Además, la

Es por ello, que arribamos a la conclusión de que el hoy quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa** atribuible al **C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal**, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche.

No omitimos manifestar que llama nuestra atención el contenido del acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2015 descrita con antelación, de la cual se destaca que el **C. César Eriber Panti Ek**, elemento de la Policía Municipal, manifestó a un Visitador Adjunto de este Organismo que en la Comandancia Municipal **no cuentan con un libro de registro de personas arrestadas**.

Al respecto, esta Comisión Estatal considera necesario puntualizar que tales libros de registro constituyen una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a los arrestados, incluso representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto, tal y como ocurrió con los hechos que nos ocupan.

Asimismo, resulta importante referirle que el contar con un libro de registro del ingreso y egreso de detenidos en los lugares de detención evita que éstos sean privados de su libertad por lapsos mayores al establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

redacción de la parte final del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la convicción de que se otorgó a la autoridad administrativa cierto grado de discrecionalidad para definir si la infracción cometida debe sancionarse con multa o arresto, lo que se evidencia con el uso de la conjunción disyuntiva "o" inserta en la parte que dice: "las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas", la cual realiza la función sintáctica de establecer una alternativa excluyente entre ambas opciones. Así, es claro que la intención del legislador fue establecer una competencia exclusiva a favor de la autoridad administrativa para imponer la sanción procedente, sin que pueda intervenir una autoridad que no sea administrativa, ni mucho menos el particular sancionado, pues si el legislador hubiera pretendido dar participación a un ente diferente, así lo hubiera establecido expresamente. En este contexto, la última parte del primer párrafo del referido artículo 21, que señala: "pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas", debe entenderse en el sentido de que es competencia exclusiva de la autoridad administrativa permutar la sanción de la multa por el arresto respectivo, cuando ocurra la circunstancia de que el infractor, incurriendo en una irregularidad más, se niegue a pagar la multa impuesta, pero no una prerrogativa a favor del infractor.

Contradicción de tesis 98/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 116/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil siete.

De igual forma, el principio 9.2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; y que dicho registro contenga, entre otros datos, **los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso**, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Por todo lo anterior, este Organismo Protector de Derechos Humanos considera viable solicitarle a ese H. Ayuntamiento a su cargo, que a la brevedad posible esa Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal **cuenta con un libro de personas detenidas**, con las especificidades acorde a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos el **certificado médico de entrada** realizado al hoy inconforme por el Dr. Raúl Enrique Tzec Ramírez, personal médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche, que se encontraba en turno el día de los hechos que nos ocupan (es decir, el 18 de enero de 2015) en el cual se asentó que el quejoso **no presentaba lesiones aparentes**; sin embargo, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores este Organismo logró comprobar que **Q1** el día 18 de enero del 2015 fue agredido físicamente por elementos de la Policía Municipal al momento de su detención y traslado a esa Comandancia Municipal, lo cual nos permite suponer que al arribar a dichas instalaciones **éste ya se encontraba lesionado, lo cual no quedó asentado en su certificación médica.**

Por tal razón, esta Comisión Estatal concluye que dicho personal médico al valorar médicamente a **Q1** a las 16:15 horas del día 18 de enero del 2015 y dejar asentado que éste **no presentaba ninguna lesión aparente**, no se condujo con apego a la ética y profesionalismo, toda vez que no realizó de manera fidedigna dicha certificación al omitir los pormenores de la misma, documentando acontecimientos carentes de veracidad.

En suma a lo anterior, esta Comisión Protectora de Derechos Humanos se percató que en el informe justificado que nos fuera remitido por ese H. Ayuntamiento, si bien se anexó el certificado médico de entrada efectuado al quejoso el día de los hechos investigados, dentro del mismo **no obraba** la valoración médica que le fuera realizada al presunto agraviado a su egreso de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Por tal razón, con fecha 25 de mayo del actual, este Organismo Estatal le solicitó **de manera complementaria** a esa Comuna a su cargo nos informara si el día de los hechos investigados (19 de enero del actual) personal médico adscrito a esa Dirección de Seguridad Pública Municipal certificó médicamente al inconforme a su egreso de dichas instalaciones; no obstante, **hasta la fecha de la emisión del presente documento recomendatorio no se ha recibido contestación a nuestra petición**, circunstancia que contraviene lo estipulado en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 33, 38 fracción I, 54 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Sobre este punto, cabe significar que el artículo 37 de la Ley que nos rige establece que ***“la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario...”(SIC).***

De esta manera se evidencia que el personal médico adscrito a la referida Dirección **omitió certificar al inconforme** momentos antes de que éste fuera dejado en libertad, por lo que partiendo del hecho de que las valoraciones médicas realizadas a las personas detenidas resultan **de suma importancia**, pues su omisión o deficiencia, **como la ocurrida en el presente caso**, no solamente representa un agravio para el propio detenido en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, en algunos casos, al mermar la posibilidad de considerar o desvirtuar que las personas detenidas fueran objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que los tenían bajo su custodia y responsabilidad, de ahí la necesidad de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad involucrada, las personas detenidas deban

de ser certificadas al ocurrir algún suceso que pudiera poner en riesgo su integridad física, así como hacerlo saber a los superiores jerárquicos para que se tomen las determinaciones correspondientes.

Ambas deficiencias atribuidas al personal médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal transgrede a todas luces el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en los que se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Asimismo, se vulnera lo estipulado en los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señalando el primero de ellos que: *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...”*, mientras que el segundo contempla que *“quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”*.

De igual forma, tales conductas violentan lo contemplado en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que éstos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise así como el numeral 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual señala expresamente que **todo funcionario debe cumplir con el servicio público que el Estado le ha encomendado**, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido **de un empleo, cargo o comisión**.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, este Organismo de igual manera acredita las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **Q1** calificadas como

Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad, cuyos elementos constitutivos son: **a)** omisión de valoración médica (en este caso la certificación médica de salida del hoy quejoso); **b)** por personal encargado de brindarlo; **c)** a personas privadas de su libertad; así como **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su libertad**, misma que tiene como detonación: **a)** inadecuada valoración médica; **b)** por personal médico que preste sus servicios en un establecimiento destinado a la reclusión o internado; **c)** a personas privadas de su libertad (en este caso al hoy inconforme), ambas en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

Finalmente, del análisis de las constancias contenidas en el expediente de mérito se advierte que en el recibo de pago marcado con el número 126972, expedido a nombre de **Q1** por la Tesorería Municipal de Hopelchén, por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N) específicamente en el rubro de concepto, únicamente se hace alusión al pago de una infracción al Bando Municipal por *agredir y escandalizar en vía pública*; no obstante, como ya quedó demostrado, el inconforme fue privado de su libertad por trasgredir las fracciones I, III y IX del artículo 155 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén.

En ese sentido, es evidente que en el citado documento se omitió exponer debidamente la disposición jurídica aplicable al caso particular, es decir, el fundamento legal que motivó la detención del quejoso y en su caso devino en la imposición de sanciones administrativas; lo cual vulnera lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que dispone que los actos de molestia deben constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, **entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado.**

Es por ello que la motivación y fundamentación del acto de autoridad lo que intenta evitar es la arbitrariedad de actos efectuados por las autoridades, al exigir que los mismos se emitan solamente cuando cuenten con el respaldo legal para hacerlo y se haya producido algún motivo para dictarlos, razón por la cual estos requisitos deben de hacerse constar en el escrito en el que se asiente el acto de autoridad, lo que no sucedió al momento de expedirse el recibo a la parte agraviada, ya que se obvió fundamentar y motivar correctamente el concepto por el cual **Q1** tuvo que cubrir la multa.

Al respecto, la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación Actos de Molestia. Requisitos mínimos que deben revestir para que sean constitucionales señala que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento, señalando que la primera de dichas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.¹¹

De esa forma, queda claro que el recibo de pago número 126972, elaborado al hoy quejoso adolece de un vicio formal, ya que **no fue firmado por autoridad competente ni debidamente fundamentado y motivado, es decir, que no se mencionó el ordenamiento jurídico que el hoy quejoso transgredió, ni mucho menos la totalidad de las faltas cometidas;** lo que se traduce en el incumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal; causando un estado de incertidumbre jurídica a la parte quejosa a quien se le aplicó la norma; **por lo que se sugiere que dichas recibos cuenten con la debida fundamentación y motivación, es decir que se precise el precepto legal vulnerado así como la causa del mismo.**

Quedando acreditado en la presente investigación que, en el citado recibo emitido a nombre de **Q1** no se hizo constar el fundamento legal para la aplicación de las respectivas infracciones, en consecuencia tal circunstancia resulta carente de los requisitos legales mínimos y esenciales, ya que todo servidor público en nuestro Estado tiene la obligación de fundar y motivar cada acto de autoridad que emita en contra de las personas, con el fin de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la legalidad, tal cual lo dispone los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a las personas a las cuales se les aplicara.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no

¹¹ [TA]; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 1050,

lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, este Organismo da por comprobada la violación a derechos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio de **Q1** la cual consiste en **a)** la omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes y cualquier acto administrativo, conforme a la ley **b)** por parte de autoridad o servidor público obligado a ello, en el presente asunto en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Lesiones, Doble Imposición de Sanción Administrativa, Falta de Fundamentación y Motivación Legal, Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad e Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio de **Q1**, la primera por parte de los **CC. Lambert Rolando Gamboa Pech, José Antonio Martín Briceño y Juan Ramiro Us Moo**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, la segunda atribuible al **C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal**, titular de la citada Dirección, mientras que la tercera, cuarta y quinta imputadas de manera institucional al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

B) No se acreditó la existencia de violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Tratos Indignos** en perjuicio del quejoso por parte de elementos de la Policía de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche.

C) Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de Víctima de Violaciones a Derechos Humanos¹² a **Q1**.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha **28 de septiembre de 2015**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso con el objeto de lograr una reparación integral¹³

¹² Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹³ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia

se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) Publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado el texto íntegro de la presente Recomendación.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 fracciones I, II y V del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

- a) Se elabore e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los Ejecutores Fiscales, Jueces Calificadores, o en su caso, al servidor público que de acuerdo a los artículos 152 y 163 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén se encuentre autorizado para la calificación de infracciones y faltas e imposición de sanciones administrativas, a fin de que se garantice el debido proceso legal de las personas que sean puestas a su disposición, garantizándose los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los presuntos infractores previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Instrúyase al **Director de Seguridad Pública Municipal**, para que en lo subsecuente, en los casos que le sean puestas a su disposición las personas detenidas administrativamente, proceda a calificar de manera inmediata las faltas e infracciones que le fueran imputadas, tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, absteniéndose de imponer doble sanción administrativa en perjuicio de los ciudadanos.

Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

- c)** Gire instrucciones al personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, para que en lo subsecuente, cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas diligentemente, asentando en los respectivos certificados médicos (entrada y salida) todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar los detenidos, cumpliendo así con lo señalado en los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

- d)** Se instruya al Tesorero Municipal a fin de que en lo sucesivo, al momento de elaborarse los correspondientes recibos de pago se establezca en la parte de concepto la fundamentación y motivación respecto a la falta administrativa que cometa cualquier persona y en su caso, quien las emita suscriba dichas documentales, cumpliendo así lo estipulado en el artículo 1 y 16 primer párrafo de la Constitución Federal.

- e)** Con base en la observación realizada en la foja 16 del presente documento, ordene al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a para que implemente inmediatamente un libro de registro de personas detenidas, mediante el cual dé cabal cumplimiento a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades

o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente Q-014/2015
APLG/ARMP/mapc



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE



VISITADURÍA GENERAL

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 06 días del mes de Octubre del año dos mil quince, el suscrito Lic. Lazaro Morales, Visitador Adjunto Auxiliar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 15 y 29 de la Ley de la materia y 75 del Reglamento Interno de la misma hago constar lo siguiente: -----

-----ACTA CIRCUNSTANCIADA-----

Que siendo las 16:07 horas de la fecha anteriormente señalada, estando legalmente constituido en el H. Ayuntamiento de Hopelchen, Campeche, específicamente en la Secretaría de la Presidencia Municipal, procedí a entregar a la Oficial de Partes la Lic. Angeles Trastorza el oficio PMES/VG/2709/2015/Q-014/2015, relacionado con la queja marcada con el número QA/Q-014/2015, refiriendo dicha servidora pública que por el momento no tenían sello oficial de ese H. Ayuntamiento correspondiente al periodo 2015-2018, con motivo de los cambios recientes de los Titulares de ese Ayuntamiento, sin embargo mencionó que recepcionaría el oficio con fecha su nombre y su firma, lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes. Siendo todo lo que tengo que hacer constar, doy por concluida la presente actuación. Doy fe. -----

Lazaro
Visitador de la
CODHECAM.